

**Asunto: Alegaciones al parque eólico Aguayo 1 de 50 MW
y su infraestructura de evacuación**

D./Dña. _____ con DNI/NIF _____ y
domicilio a efectos de notificaciones en _____ y
email _____.

En relación al anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y emisión de declaración de impacto ambiental del anteproyecto del Parque Eólico Aguayo 1 de 50 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Las Rozas de Valdearroyo, Valdeprado del Río, Valderredible, Campoo de Enmedio, Hermandad de Campoo de Suso, Santiurde de Reinosa, Pesquera, San Miguel de Aguayo, Bárcena de Pie de Concha, Arenas de Iguña, Corvera de Toranzo, Santiurde de Toranzo y Molledo, promovido por la empresa Generadora Eléctrica Verde III, S.L y con expediente núm. EOL-28-2019, comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES:**

PRIMERA.- Falta de transparencia y participación pública.

De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada *Ley 27/2006*, de 18 de julio.

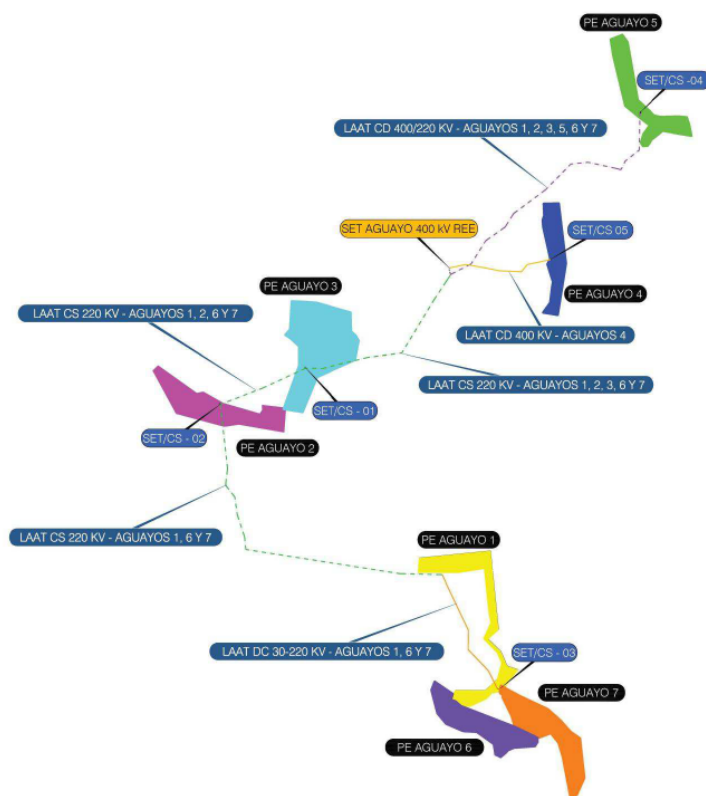
El Gobierno de Cantabria sacó a información pública el Parque Eólico Aguayo 1 el 21 de junio de 2021, y de forma paralela en los días anteriores y posteriores: Quebraduras, Somaloma-Las Quemadas, Lantueno, Cuesta Mayor, Amaranta, Aguayo 4 y 5. Esta avalancha de parques eólicos a información pública en las mismas fechas dificulta la presentación de alegaciones por parte de vecinos y colectivos afectados y menoscaba el derecho a la participación pública.

SEGUNDA.- Necesaria y preceptiva acumulación de proyectos.

Desde el 17 de Julio de 2014 en la Comunidad Autónoma de Cantabria se encuentra vigente el **Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC)**, aprobado mediante Decreto 35/2014, de 10 de junio, que incluye las **Directrices Técnicas y Ambientales para el desarrollo de los parques eólicos**. Esta normativa se considera fundamental, por afectar tanto a la tramitación ambiental de los proyectos como a las condiciones para la implantación de este tipo de instalaciones en Cantabria. Las Directrices Técnicas y

Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos derivados del PSEC, especifican que *“a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se entenderá por parque eólico la unidad formada por el conjunto de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación existente a la que vierta su energía. En cuanto al criterio para evitar la fragmentación de proyectos eólicos, el elemento definidor de que dos parques eólicos realmente forman parte de un mismo proyecto a los efectos previstos por la normativa de evaluación de impacto ambiental será el de que realicen una utilización común de infraestructuras. Así, todos los aerogeneradores interconectados entre sí con una evacuación única constituyen un parque eólico, de forma que hay un único parque eólico —una única instalación de producción de energía eólica— cuando hay una línea única de evacuación hacia un transformador con tensión de salida idéntica a la red de transporte. Ahora bien, diversos titulares de parques eólicos pueden compartir una misma infraestructura de evacuación preexistente por lo que en ese caso se considera parque a la que vierte su energía a un transformador anterior, utilizado sólo por ella”.*

DISPOSICIÓN FÍSICA DE PARQUES Y SETS



Dado que el **parque eólico “Aguayo 1”** comparte con los parques eólico **“Aguayo 2”, “Aguayo 3”, “Aguayo 4”, “Aguayo 5”, “Aguayo 6” y “Aguayo 7”**, las Subestación Eléctrica **“SET/CS-01”, “SET/CS-02”, “SET/CS-03”, “SET/CS-04”, y 6 líneas de alta tensión** tal y como se muestra en el esquema de la izquierda, **“Aguayo 1”, “Aguayo 2”, “Aguayo 3”, “Aguayo 4”, “Aguayo 5”, “Aguayo 6” y “Aguayo 7”, constituyen un parque eólico único de 350 MW de potencia eléctrica instalada.** Teniendo en cuenta que el EsIA presentado por el promotor se refiere exclusivamente al parque eólico **“Aguayo 1”** y no integra el conjunto de dichos elementos e infraestructuras, circunscribiendo la descripción estudio a un único proyecto, se considera que la

valoración de los impactos practicada resulta sesgada y, a todas luces, incompleta. La omisión de la descripción de los elementos e infraestructuras del resto de parques eólicos del complejo de producción energética, así como de la valoración de sus impactos, imposibilitan, al contrario de lo que hace el EsIA, la obtención de conclusiones certeras de la magnitud y complejidad de los efectos adversos sobre los diferentes factores ambientales, culturales y sociales.

Por lo tanto, debería de haberse elaborado un único Estudio de Impacto Ambiental para el conjunto de los proyectos citados y realizarse la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta.

Puesto que la Administración no puede apartarse de sus actuaciones precedentes sin la motivación exigida legalmente, y dado que en el presente proceso del parque eólico de “Aguayo 1” la Dirección General de Biodiversidad, Medioambiente y Cambio climático del Gobierno de Cantabria actúa como órgano ambiental, dicha dirección debiera considerar este incumplimiento de las directrices motivo suficiente para emitir una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable basada en la ausencia de una evaluación ambiental adecuada conjunta, global y acorde con la envergadura del parque, garantizando la salvaguarda del patrimonio natural cántabro con la debida evaluación de impactos de manera conjunta, en lugar de, la torticera segregación de los mismos que hace el promotor en cada uno de los EsIA por separado.

Al menos, en todo caso y previo a la emisión de cualquier resolución definitiva del órgano ambiental, se deberían subsanar en el EsIA de este parque, la evaluación de impactos acumulados y sinérgicos considerando todos ellos. Dichas subsanaciones deberán ser sometidas a un nuevo proceso de información pública y consultas por aplicación del art. 38.4 de la LEA, dada la envergadura de las omisiones en la definición del proyecto y del EIA respecto a lo definido en las directrices mencionadas.

Finalmente y respecto al órgano sustantivo, el artículo 73 de la ley 21/2013 de Evaluación ambiental, reza: “*El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que **guarde identidad sustancial o íntima conexión**. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*” Considerando que dicha norma es de aplicación al presente caso, que el órgano sustantivo de los parques eólicos Aguayo 1,2,3,4,5,6 y 7 es coincidente, **Dirección General de Industria, Energía y Minas**, y considerando lo dispuesto en las directrices aprobadas por ambas DG del Gobierno de Cantabria, **debiera** el órgano sustantivo al que nos dirigimos disponer de oficio la acumulación de proyectos y **remitirlo para tramitación conjunta de todos ellos al Ministerio dado que la potencia del parque resultante de los siete subparques es de 350 MW. El órgano responsable de la tramitación del proyecto conjunto será el MITECO, al superar los 50 MW** en aplicación del mismo cuerpo legal, Ley 21/2013.

TERCERA.- Ausencia de ordenación del territorio.

No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el preceptivo PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia en 2001 de la Ley del Suelo cántabra y un Plan Eólico específico que especifique y debidamente valore los dañinos impactos sinérgicos o acumulados de todas estas infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes.

Conforme al art. 5,1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN) es necesaria coordinación de los procedimientos de autorización y los derivados de la normativa de ordenación del territorio: “*La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio...*”.

En el caso que nos ocupa son de aplicación no sólo las normas del Estado sino que hay que atender también a las de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Ordenación del Territorio y en concreto a las directrices que emanan del Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en el que se establecen las Directrices parciales de Ordenación Territorial y que tienen como fin garantizar la ordenación y protección de los territorios de montaña.

CUARTA.- Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC).

Se incumplen las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación de los Parques Eólicos incluidas en el PSEC 2014-2020 y la Ley 7/2013, 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Cantabria. Se trata de normativa autonómica que vincula y obliga a todas las iniciativas eólicas.

QUINTA.- Ausencia de alternativas reales.

Se presentan menos alternativas de las obligatorias, y además voluntaristas, vacías de contenido y significación, elaboradas para pretender cumplir las exigencias legales pero no porque se hayan elaborado como alternativa de estudio seria. En el PSEC la Dirección General de Medio Ambiente indica que *“las alternativas estarán en un cambio de ubicación del proyecto de parque eólico en el mismo ámbito territorial del proyecto en solicitud, y siempre que impliquen una disminución de su impacto ambiental o coste ambiental de su implantación y garanticen la ausencia de sinergias e impactos acumulativos con otros proyectos colindantes. Dichas alternativas deberán suponer un menor impacto sobre el paisaje, los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats, la fauna y flora, etc. De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afección del proyecto.”*

Asimismo, en el Anexo VI 2a de la ley 21/ 2013, las alternativas propuestas deben ser *técnicas y ambientalmente viables y se deben tener en cuenta no sólo aspectos económicos sino lo de carácter social y ambiental.*

*Tal y como se recoge en la alegación octava, ninguna de las alternativas es viable por situarse en **ZONAS de EXCLUSIÓN DIRECTA** al situarse el parque eólico y sus alternativas sobre elementos ambientales de primer orden.*

SEXTA.- Impacto acústico sobre la población grave y nula valoración del impacto que las vibraciones y las radiaciones electromagnéticas generarán sobre la población.

La planificación estatal propone una distancia de 500 m desde parques eólicos a las poblaciones, estableciéndose que la zona de sensibilidad ambiental máxima para la instalación de parques eólicos será de 1.000 m. En las inmediaciones del parque eólico y su línea de evacuación existen numerosos núcleos de población a menos de 1000 m y viviendas aisladas a menos de 200 m .

Existen viviendas en las que se superará el umbral de 0,4 uT del campo magnético con riesgo para la salud de la población, afectando igualmente sobre un gran número de receptores con “efecto sombra” (shadow-flicker) y contaminación lumínica, por estos motivos el parque se ubica dentro de una zona de especial sensibilidad ambiental por su proximidad a los núcleos urbanos de La Aguilera y Las Rozas de Valdearroyo y Renedo (750 m); Campoo de Enmedio (300 m), Fontibre (70 m), Camino (500 m), Entrambasmestas (250 m) y Ventorrillo, Pesquera, y Santiurde de Reinosa a menos de 1 km.

SÉPTIMA.- Paisaje.

Se incumplen la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje (BOC de 29 de diciembre de 2014) y el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia, aprobado en el marco del Consejo de Europa, y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2.000, que tiene por objetivo “promover la protección, gestión y ordenación de los

paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”, reconociendo a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, por lo que las partes firmantes se comprometen a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”.

La Ley de Cantabria 4/2014, del paisaje, en su Disposición Adicional Primera incluye la creación de un Catálogo de Paisajes Relevantes

La zona de implantación del proyecto incluye, en el radio de afección de 25 km, un total de 15 paisajes relevantes de Cantabria, figura establecida en la *Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje*. De esos 15 paisajes, cinco se encuentran en el entorno más cercano al parque, dos de ellos (**Paisaje Relevante 042 y Paisaje relevante 61**) son atravesados por la línea eléctrica de evacuación, dos de ellos se sitúan a escasos metros de los aerogeneradores (**Paisaje Relevante 067 y Paisaje relevante 66**) y el último a escasos metros de la línea de evacuación (**Paisaje relevante 60**). La instalación de una infraestructura de la magnitud de este parque eólico con más de 60 KM de LAAT de evacuación atravesando numerosos pasajes relevantes y áreas protegidas choca con los objetivos de calidad paisajística contemplados en dicha Ley.

OCTAVA.- Red de Espacios Protegidos.

Tanto el parque eólico como su infraestructura de evacuación producen numerosas afecciones directas en los siguientes espacios protegidos;

- **ZEC río y embalse del Ebro.** Este es atravesado en tres puntos por la línea de evacuación del PE.
- **ZEC Valles Altos Nansa y Saja y Alto Campóo**”, atravesado por la línea de evacuación en su vertiente oriental
- **ZEPA Embalse del Ebro**, es atravesado en dos puntos por la línea de evacuación del parque y 8 aerogeneradores (AG-01 hasta el AG-08) se sitúan a escasos 100 metros de éste.
- **ZEC Río Pas:** Atravesado por la línea de evacuación
- **ZEC Sierra del Escudo**, la línea de evacuación se sitúa a escasos 50 m de este ZEC

Además de estas afecciones directas, existen otros espacios protegidos muy próximos al parque eólico y su línea de evacuación:

- **ZEPA Sierra de Cordel** a escasos 5 km de la línea de evacuación
- **ZEPA Hoces de Ebro** a unos 8 km de los aerogeneradores AG12, AG13 y AG14
- **ZEC Río Saja** a unos 8 km de la línea de evacuación
- **IBA Sierras de Peñalabra y del Cordel**

Debido a que estos espacios forman parte de la Red Natura 2000 de Cantabria y se trata de un Espacio Natural Protegido declarado en virtud de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de

Conservación de la Naturaleza, el PSEC lo considera un elemento ambiental estratégicamente relevante de primer orden, designándose como ZONA DE EXCLUSIÓN DIRECTA para los parques eólicos terrestres”.

NOVENA.- Afecciones sobre la fauna.

La zona afectada por el PE Aguayo 1 es área de campeo constante del buitre leonado y de presencia frecuente del alimoche, especies que tienen sus nidos a 5 km y a 400 m respectivamente de la ubicación de los aerogeneradores y líneas de evacuación. El proyecto contraviene las directrices del documento de alcance de la Dirección General de Biodiversidad, que recomienda “evitar parques en entorno de concentración de aves o murciélagos (15 para concentraciones de grandes aves, 5 km en otras circunstancias).

Según el informe 51 de SEO/Birdlife (2018), el alimoche común (*a escasos metros 400m de la línea eléctrica de evacuación y en la envolvente de 5 km respecto a los aerogeneradores*) es una de las cuatro especies de buitres que habitan en España y, después del quebrantahuesos, la más escasa. De esta forma, está incluida actualmente en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de Vulnerable.

Tal y como se describe en el EsIA:

*“También es remarcable que existen varios nidos de alimoche (*Neophron percnopterus*) y buitre leonado (*Gyps fulvus*) dentro de una envolvente de 10 km, estando algunos de ellos a 5,5 km de distancia. Durante los trabajos de campo no se observaron estas especies aunque es remarcable que la primera es una especie de carácter estival cuya actividad está fuera del periodo en el que se realizaron los muestreos (octubre de 2020). Ambas especies pueden ser especialmente sensibles a las instalaciones eólicas y en el caso del alimoche, su catalogación de protección hace que sea especialmente considerada en este estudio.”*

También existen 29 nidos inventariados en el EsIA de aguilucho cenizo a menos de 10 km de distancia, 5 de los cuales se sitúan a menos de 200 metros de los aerogeneradores. El aguilucho cenizo está catalogado como “Vulnerable” tanto en el Libro Rojo de Aves de España como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Asimismo, el parque afectaría a otras dos especies de rapaces cuyas poblaciones presentan en la región un estado desfavorable: águila real (con nidos situados a 12 km), milano real (nidos a 10 km) y halcón peregrino (nidos a 10 km).

En cuanto la evaluación del impacto del proyecto en los quirópteros, el grupo de vertebrados que, junto a las aves, es más afectado por este tipo de instalaciones de acuerdo con la bibliografía existente, adolece de los mismos problemas de esfuerzo de muestreo ya reseñados para las aves, acrecentados en este caso por una intensidad de muestreo aún menor.

Los trabajos de campo realizados para el inventario y estudio del impacto en los quirópteros es extremadamente deficiente. Tal y como el equipo redactor describe *“En los seguimientos de quirópteros no se ha detectado actividad de este grupo. El mes de octubre ha presentado varios días de meteorología poco favorable para la detección mediante ultrasonidos.”*

De todo lo anterior se deduce que los impactos sobre las aves son críticos por las numerosas especies vulnerables afectadas por el Parque eólico y su infraestructura de evacuación.

DECIMOPRIMERA.- Afección sobre la vegetación.

En el ámbito de interés vinculado al Parque Eólico y su infraestructura de evacuación, están inventariadas seis especies protegidas por el Decreto 120/2008, de 4 de diciembre por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria.

- *Salix repens*
- *Nuphar luteum*
- *Hugueninia tanacetifolia* subsp. *suffruticosa*
- *Narcissus triandrus*
- *Orchis provincialis*
- *Vandenboschia speciosa*= *Trichomanes speciosum*

Además se encuentran afectados los siguientes hábitats de interés comunitario por este parque eólico:

- 9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.
- 9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex aquifolium* y a veces de *Taxus baccata*
- 911E0* Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*
- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
- 4030 Brezales secos europeos
- 92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus Alba*
- 9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*
- 6510 Prados pobres de siega de baja altitud
- 6230* Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas y submontañosas de Europa continental
- 6210 Prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos
- 5110 Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas
- 4020* Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*

De las numerosas especies afectadas se puede concluir que existe un severo impacto sobre los hábitats afectados por este Parque eólico y su línea de evacuación.

Las medidas correctoras descritas son genéricas y manifiestamente insuficientes para corregir los impactos provocados por el proyecto en las áreas de hábitats de interés comunitario y sobre las especies protegidas a nivel regional.

DECIMOSEGUNDA.- Afecciones al suelo

Para hacerse una idea de la trascendencia que el movimiento de tierras tiene y evaluar este impacto como crítico dadas las características especiales de la zona y teniendo en cuenta que no se ha visto afectada hasta ahora por ninguna infraestructura de este tipo, se puede considerar que se estima (de forma aproximada ya que el

promotor no ha facilitado los documentos necesarios para su cálculo real), **sólo para la realización de los viales especificados en el proyecto** (y no los obviados que se nombran anteriormente) se estiman necesarios **alrededor de 80.000 m3 de desmonte y 60.000 m3 de terraplén**; para las **plataformas** se necesitaría adicionalmente **85.000 m3 de terraplén y 70.000 m3 de desmonte**.

A estas cantidades hay que añadir los movimientos de tierra derivados de las infraestructuras para la construcción de la línea eléctrica de evacuación y otras infraestructuras necesarias.

También habría que añadir a estas cantidades los movimientos de tierras, ensanches, etc de los viales de acceso que no se describen en el proyecto, por lo que los número anteriormente indicados fácilmente se dupliquen.

Nuevamente se reitera que estos datos básicos de movimientos de tierras no se aportan el anteproyecto del PE Aguayo 1.

Según la cartografía digital de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, **el proyecto del parque eólico “Aguayo I” afecta a la “Zona Protegida para Abastecimiento Subterráneo de Cabuérniga” (código ES018ZCCM1801200015) y “Zona Protegida para Abastecimiento Subterráneo de Puerto del Escudo” (código ES018ZCCM1801200017)** incluidas en el registro de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico de Cuenca de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (aprobado por el *Real Decreto 1/2016, de 8 de enero*), con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE y al artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas. Las Zonas denominadas “Cabuérniga” y “Puerto del Escudo” abastecen de agua a una población de 10.380 personas y 99.339 respectivamente, por tanto un total de 109.719 personas se encontrarían potencialmente afectadas por las alteraciones que pudieran producirse en esas zonas. Este riesgo ni siquiera ha sido valorado en el EsIA.

Por todo lo expuesto, los movimientos de tierras generados por la construcción del parque pueden considerarse un impacto crítico por la modificación de sistemas de laderas y de la evacuación de aguas, tanto superficiales como subterráneas.

DECIMOTERCERA.- Afecciones socioeconómicas.

Ni anteproyecto, ni EIA presentados analizan ni justifican en ningún capítulo de los mismos la necesidad energética de la zona de actuación ni por supuesto definen o cuantifican mínimamente esta.

Este tipo de actividad presenta en la actualidad una gran contestación social ya que el impacto en el empleo para los habitantes del municipio y su entorno es claramente negativo, pues la mayoría de las personas en edad de trabajar lo hacen en el sector primario (ganadería extensiva), y el sector servicios (hostelería, turismo y otros). La afección al patrimonio cultural y natural devalúa el atractivo turístico del entorno, lo cual se traducirá en la destrucción de empleo ligado a este sector.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en su Artículo 25. Desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables indica:

“El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial. Para ello, perseguirá revertir parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice el referido despliegue para activar su economía y combatir el declive demográfico”

DECIMOCUARTA.- Oposición vecinal. Se incumple la Ley 21/2013, 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que con carácter obligatorio establece que se realizará el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas privadas, tanto afectadas como interesadas.

Todo ello conlleva que lo tramitado hasta este momento, así como la fase de información pública, **incurre en nulidad de pleno derecho, al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, dada la relevancia de la infracción al afectar a la obligación de transparencia y los derechos de participación ciudadana en asuntos tan relevantes como el medio ambiente y la ordenación del territorio.**

Es, asimismo, especialmente obligatorio informar y promover la participación de Concejos y Juntas Vecinales desde la primera fase de consultas, obligación cuyo doloso incumplimiento da lugar, sin necesidad de más argumentos ni consideraciones, a la nulidad de pleno derecho de los expedientes citados y, por tanto, de los proyectos a que se refieren los mismos. Este incumplimiento ha sido contrastado con diversas juntas vecinales de los territorios afectados.

Pese a la dificultad de acceso a la información y falta de transparencia en la tramitación, los vecinos de los municipios afectados han recogido miles de firmas y alegaciones contra el presente proyecto y se han organizado en reuniones vecinales improvisadas. Pese al escaso tiempo y dificultad de acceso a la información y difusión, se han organizado reuniones que han mostrado un claro rechazo a esta iniciativa que se está llevando a cabo con opacidad, siendo evidente que se ha escondido de forma intencionada información a las poblaciones afectadas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para el proyecto “Parque Eólico Aguayo 1” de 50 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Las Rozas de Valdearroyo, Valdeprado del Río, Valderredible, Campoo de Enmedio, Hermandad de Campoo de Suso, Santiurde de Reinosa, Pesquera, San Miguel de Aguayo, Bárcena de Pie de Concha, Arenas de Iguña, Corvera de Toranzo, Santiurde de Toranzo y Molledo, promovido por la empresa Generadora Eléctrica Verde III, S.L y con expediente núm. EOL-28-2019 , así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómico que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En _____ a _____ de 2021.

Firma: